

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 0779

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00269-00
Demandante: MARÍA JUDITH MARTÍNEZ PEREA
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARÍA JUDITH MARTÍNEZ PEREA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 24561 de fecha junio 12 de 2017 y RDP031881 de fecha agosto 10 de 2017, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y que, a título de restablecimiento del derecho, se liquide dicha prestación con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, con efectos fiscales, a partir del 29 de marzo de 2014.

LLAMADO EN GARANTÍA – UGPP:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – UGPP, llamó en garantía al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de empleador del demandante, argumentando que dicha entidad debe ser vinculada a la litis, "...pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la información el cual viene a ser los aportes, y sobre esos aportes es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, hace los reconocimientos pensionales."

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que, si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib.-, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. (Resaltado fuera del texto original)

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de ponentes diferentes, en Providencias del 21 de noviembre de 2017⁶, 13 de febrero de 2018⁷ y 20 de febrero de 2018⁸, entre otras, proferidas en casos análogos al presente, confirmó las decisiones adoptadas por esta Operadora Judicial, en las que se negó el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra diferentes entidades, en calidad de empleadoras de los demandantes.

En la providencia de fecha noviembre 21 de 2017, con ponencia del Magistrado Cesar Augusto Saavedra Madrid, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, señaló:

“...no es consecuente con un sistema garantista en el que se busca hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (art. 42.2, ley 1564) el que la sola afirmación conlleve para un tercero comparecer a un proceso, con las distintas consecuencias jurídicas y económicas que para él tiene.

6. En el caso concreto, la UGPP fue la entidad que se encargó de expedir el acto administrativo a favor del señor Abdón Correa Castaño sin que el empleador tuviese injerencia alguna en las decisiones proferidas y solo a raíz de la relación laboral con la demandante se deben realizar los aportes sobre factores salariales devengados, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la entidad demandada y no como se aduce en el recurso, en el ente empleador.

(...) 7. De otra parte, no se puede perder de vista que la entidad debe proceder al recobro a que haya lugar cuando exista incumplimiento de obligaciones que están en cabeza del empleador. Además, también es preciso mencionar que la obligación de realizar la liquidación en debida forma es única y exclusivamente de la entidad demandada conforme a las disposiciones que rigen la materia y según del régimen del cual el pensionado haga parte, y que por su parte el empleador debe cumplir su obligación independiente del pago de los aportes a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, y sin que por ello pueda predicarse una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso.

(...) Es pues esencial que se evidencie un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado, cuestión que no aparece ni meridianamente acreditada porque el objeto del proceso es la reliquidación de la pensión reconocida por la UGPP y no el pago de aportes dejados de realizar, asunto que difiere del aquí debatido. Nótese que la decisión de nulidad no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo.

8. Por lo expuesto se concluye que no es procedente el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada en cuanto a que la reliquidación de pensión de vejez pretendida por la parte actora está a cargo de la entidad demandada, quien emitió los actos administrativos acusados. Se confirmará el auto impugnado.”

De igual forma, en la providencia de fecha febrero 20 de 2018, dicho Tribunal, con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, señaló:

“La providencia recurrida será confirmada en esta instancia, por las siguientes razones:

1. Porque no es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, para responder por los sumas de dinero que se podrían derivar como consecuencia de un pago ordenada en una eventual sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión, así como por el pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.

2. Porque en razón de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993, si bien la UGPP tiene el derecho legal para el cobro de los aportes no realizados al empleador, el conflicto jurídico que se debate en este caso, comprende la definición respecto de la inclusión de factores salariales que no fueron tomados en cuenta en los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que por supuesto tiene relación con los aportes que no se hubieran cancelado por concepto de tales factores, sin embargo, no es directa sino indirecta, por tanto, no sería claro el vínculo legal que permita el llamado en garantía de la citada entidad pública.”

Inclusive en una providencia de fecha abril 06 de 2016, cuando, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, fue revocado un auto mediante el cual, este despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra el INPEC, dentro del proceso de radicado No. 76001-33-33-008-2015-00380-01, se hizo mención a la postura del Consejo de Estado, en el sentido de negar dichos llamamientos, así:

⁶ Auto Interlocutorio No. 1449 del 21 de noviembre de 2017 - Exp. 2015-00442 - M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

⁷ Auto Interlocutorio del 13 de febrero de 2018 - Exp. 2015-00413 - M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

⁸ Auto Interlocutorio del 20 de febrero de 2018 Exp. 2016-001 - M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

“De lo anterior queda establecido que la relación que la ley establece para la consolidación, administración, reconocimiento y pago de la carga prestacional de los trabajadores, específicamente en el tema pensional es tripartita, trabajador - empleador - administradora del sistema; en esa línea y como viene de verse, en casos como el presente que se discuten reliquidaciones pensionales con base en la inclusión de factores que en su momento no estaban sujetos a cotización, lo que de suyo descarta la imputación de negligencia o mora del empleador, no implica que éste se releve de asumir su porcentaje de cotización.

En otras palabras, en caso de una eventual condena a favor del demandante, a la entidad administradora le asiste el derecho de descontar lo que por aportes debió cotizar debidamente actualizado, nada obsta entonces asistiéndole igual derecho a la administradora de recobrar lo dejado de cotizar por el empleador, que en aplicación de principios superiores como el de economía procesal y celeridad de la función, vincule al proceso al empleador con el fin de que éste tenga la oportunidad de discutir la procedencia y monto de los descuentos imputados por virtud de la reliquidación ordenada, sin someterse a nuevas controversias sean en sede administrativa o judicial.

Ahora lo anterior, no desvirtúa que frente al actor sea la administradora la llamada a responder por la efectividad del derecho reclamado.

Así las cosas, el Despacho no desconoce que existen pronunciamientos frente a la improcedencia del llamamiento en garantía y recientemente el Consejo de Estado sobre el tema particular lo ha negado; la providencia revisada se circunscribió a la pretensión de reliquidación pensional y a la entidad que profirió los actos demandados para señalar que frente a dicha pretensión el empleador no tenía relación legal, dejando a salvo la facultad de repetir contra éste por la administradora; circunstancia que en el presente evento y a nuestro modo de ver es el objeto del llamamiento y se itera no se encuentra razón legal válida que proscriba tal intervención en sede judicial, por el contrario su vinculación resulta garantía de la estabilidad financiera del sistema y un escenario neutral para debatir la obligación del empleador ante la administradora.” (negrilla fuera del texto original)

Al revisar la jurisprudencia del Consejo de Estado, se evidencia que esta línea de pensamiento, no ha sido modificada, ejemplo de ello es la providencia de fecha julio 19 de 2018⁹, donde se indica:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como Cajanal, hoy UGPP, tuvieron incidencia en el reconocimiento pensional en favor del señor Poveda, el primero porque fue el encargado de efectuar las cotizaciones al sistema de pensiones en favor del accionante y la segunda porque reconoció el derecho.

No obstante, de esta situación de colaboración y coordinación dentro del sistema administrativo, no se desprende que entre ambas entidades exista un vínculo legal o contractual que permita llamar en garantía al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de responder por la condena que, eventualmente, pueda proferirse en contra de la administradora pensional.

Lo anterior, puesto que de acontecer la condena de reajuste en la prestación estaría en cabeza de la administradora de pensiones, por ser la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, en consecuencia, sería ésta a quien le asistiría la obligación de ejercer el cobro coactivo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, la Sala concluye que jurídicamente no es aceptable la solicitud del llamamiento en garantía realizado por la UGPP, toda vez que no existe una relación legal o contractual que obligue al Ministerio de Relaciones Exteriores, a hacerse responsable por la reliquidación de la pensión del señor Gilberto Poveda.”

Así las cosas, continuando con la postura que ha sostenido este Despacho frente a casos análogos, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP será despachado de manera desfavorable, en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de un vínculo legal o contractual, de manera que, no sirve como fundamento del llamado en garantía la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a la entidad llamada para comparecer; de aceptar lo anterior, se estaría dando paso a procesos interminables en esta jurisdicción, equiparados en una mera afirmación, llegando a trasgredir la celeridad en este tipo de procesos.

En este orden de ideas, al no observar disposición alguna que determine que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, debe comparecer al proceso por haber ostentado la calidad de empleador del pensionado, no existiendo prueba sumaria de la relación legal o contractual entre esta última y la entidad demanda, el Despacho negará el llamado en garantía.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02145-01(4598-16)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 91
De 27 SEP 2018
LA SECRETARIA, Cent

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 0950

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARIBET GARCÍA RAMOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA; ALLIANZ SEGUROS SA; Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Radicación No. 76001-33-33-008-2015-00026-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó con la demanda, entre otras pruebas, que se ordenara la remisión de la señora CLARIBET GARCÍA RAMOS a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de ser valorada por un perito para lograr establecer las secuelas que en la actualidad presenta y el grado de pérdida de su capacidad laboral, con motivo de las lesiones que sufrió en el accidente ocurrido el día 17 de noviembre de 2012

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 273 de fecha abril 10 de 2018, accedió a la práctica la prueba pericial antes descritas; en fecha abril 12 de 2018, la señora Laura Soto, recogió en la Secretaría del Despacho los oficios para la práctica de las pruebas a cargo de la parte demandante, entre los que se encontraba la solicitud elevada ante la Junta Regional, para que se fijara fecha para la realización de la valoración de la demandante sin que se arripara al expediente constancia de recibido del mismo.

Mediante auto de sustanciación No. 0608 de fecha junio 14 de 2018, el Despacho puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante la situación señalada en el párrafo anterior, a fin de que se manifestara al respecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de que se prescindiera de la práctica de la prueba. (fl. 131)

Revisado el expediente, constata el Despacho que, hasta la fecha no obra actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante, tendiente a la práctica de la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la misma, al resultar evidente la omisión y falta de diligencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. PRESCINDIR de la práctica de la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual fue solicitada por la parte demandante, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 91
De 27 SEP 2018
LA SECRETARIA, lel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 0951

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANO QUIJANO HURTADO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00067-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 11 00 del día 09 OCT 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 91
De 27 SEP 2018
LA SECRETARIA, CAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0952

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GILBERTO LOAIZA MARÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00059-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1030 del día 09 OCT 2018, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 91
De 27 SEP 2018
LA SECRETARIA, cap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0953

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: LUÍS EDUARDO GIRÓN ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00058-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1000 del día 09 OCT 2018, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 27 21 SEP 2018
De _____
LA SECRETARIA, col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 0954

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ORFA ELENA GÓMEZ GIRALDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00355-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 278 de fecha abril 05 de 2017, este Despacho decretó la práctica de dos pruebas ante el Departamento del Valle del Cauca, la primera a solicitud de la parte demandante y la segunda de oficio; para obtener ambas, por Secretaría se requirió a dicha entidad en dos oportunidades, mediante los oficios de No. MLF.503 y 448 de fechas abril 17 de 2017 y abril 26 de 2018, sin obtener respuesta a cambio.

Así las cosas, encontrándose el período probatorio vencido, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no sin antes advertir que, dada la situación reseñada en el párrafo anterior, por Secretaría se enviará un oficio dirigido a la Gobernadora del Valle del Cauca, Doctora Dilian Francisca Toro Torres, a fin de que adopte las medidas que considere convenientes dentro de sus competencias, ante la desatenta y descuidada actuación de dicha entidad frente a los requerimientos realizados.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 1120 del día 09 OCT 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **OFICIAR** a la Gobernadora del Valle del Cauca, Doctora Dilian Francisca Toro Torres, a fin de que adopte las medidas que considere convenientes dentro de sus competencias, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 96
De 27 SEP 2018
LA SECRETARIA. Cel